

Legislación Nacional

DECRETO 3091/1968 **TURISMO Hoteles de Turismo Internacional. Calificación. Requisitos. Reglamentación** del 03/06/1968; publ. 11/6/1968 Visto la ley 17752 y, Considerando: Que corresponde reglamentar las disposiciones de la misma para la inmediata ejecución de sus normas; **El presidente de la Nación Argentina, decreta:** **Art. 1.º** Se calificará como "Hotel de Turismo Internacional", a los efectos de la ley 17752, aquel que reúna las siguientes características: 1) Contar con baño privado en todas sus habitaciones. 2) Cada unidad habitación - baño privado deberá tener una superficie mínima de 16m², para las habitaciones simples y de 20m² para las dobles. 3) El 80% de las habitaciones deben tener vista al exterior. 4) Todas las habitaciones deben contar con teléfono, radio, aire acondicionado (refrigeración y calefacción) y alfombrado total. 5) Los baños deben contar con bañadera, retrete, lavabo y estar servidos permanentemente con agua caliente y fría mezclables. 6) Disponer de un salón de convenciones con una superficie en metros cuadrados igual o superior a cuatro veces el número de habitaciones del hotel, con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultánea, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas. 7) Contar con una piscina de no menos de 300m², la que debe ser cubierta y con agua templada en las zonas donde la temperatura media anual sea menor de 10 grados centí-grados. 8) Disponer de espacio para estacionamiento de un automóvil por cada cinco habitaciones. 9) Contar con accesos para automóviles particulares y ómnibus de turismo, con plataforma cubierta de ascenso y descenso de pasajeros. 10) Los accesos y dependencias de servicio deben ser independientes de los destinados al uso de pasajeros y visitantes. 11) Disponer de una superficie en metros cuadrados igual o superior a tres veces el número de habitaciones del hotel, con las siguientes instalaciones: restaurante, recepción, conserjería, vestíbulo, cafetería, bar, sala de estar, sala de lectura, sala de deportes, guardería, sala de juegos para niños, peluquería, negocios, cabina telefónica, servicio postal y telegráfico, guardarropas y sanitarios generales. **Art. 2.º** La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias mencionadas en el art. 8 de la ley. **Art. 3.º** Corresponde la intervención previa de la Dirección Nacional de Turismo a los efectos de la autorización de venta, aporte de capital o cesión gratuita de los inmuebles especificados en el art. 10 de la ley. La Secretaría de Difusión y Turismo coordinará la acción de los organismos nacionales estatales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de los arts. 10 y 11 de la ley y determinará los criterios a establecerse en los concursos o licitaciones que fueren necesarios para la adjudicación a los interesados. **Art. 4.º** Las solicitudes de aprobación de localización y proyectos a que se refiere el art. 2 de la ley, se presentarán ante la Dirección Nacional de Turismo que comprobará el cumplimiento de los requisitos indicados en el art. 1 del presente decreto y elevará su dictamen y los antecedentes al Poder Ejecutivo para su inclusión dentro del régimen de la misma, si correspondiere: todo ello sin perjuicio de las disposiciones del decreto 5364/1967. La Dirección Nacional de Turismo dictará las normas complementarias en cuanto a la forma de presentación de solicitudes y datos a suministrar por los solicitantes. **Art. 5.º** A los fines de hacer efectivas las franquicias y exenciones establecidas en la ley, la Dirección Nacional de Turismo comunicará a la Dirección General Impositiva, las empresas que se encuentran comprendidas en las disposiciones de la misma, así como también respecto de aquellas que, por cualquier circunstancia, sean excluidas de sus beneficios. **Art. 6.º** El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores secretarios de Estado de Hacienda, Agricultura y Ganadería y Gobierno. **Art. 7.º** Comuníquese; etc. Onganía - Krieger Vasena. - Borda - Bunge - García Mata - Díaz Colodrero.